

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500115941



Bogotá, 06/05/2019

Señor (a)
Apoderado
Transpetrol Ltda
CARRERA 52 No 183 -25 CASA 18
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1480 de 03/05/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1480.odt

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. -- 14 8 0 del 03 MAY 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, por la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 40, 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84, 86 y 228 de la Ley 222 de 1995, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Decreto No. 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

Que el artículo 27 ibídem, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminara de conformidad al procedimiento vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 8883 del 27 de febrero del 2018, esta Delegada inició investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3, por presuntamente incumplir la Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio del 2015, la cual impuso la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las fechas acordadas en la citada resolución, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, por la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3.

dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual se entiende notificado el día 22 de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Despacho decidió la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3, mediante Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, acto administrativo que se notificó por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2018 y con base en el acervo probatorio recaudado en el curso de la actuación, la Delegada se pronunció sobre el cargo imputado a la investigada declarando probada la infracción a lo dispuesto en la Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio del 2015, la cual impuso la obligación reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las fechas acordadas en la citada resolución, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, imponiendo la siguiente sanción:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3, con multa de TRES (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.933.050), de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

TERCERO: Que mediante radicado No. 20185604086412 de fecha 26 de septiembre de 2018, la empresa sancionada interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, por medio de apoderado contra la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, el cual manifiesta lo siguiente:

«(...)

ANALISIS SOBRE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN RELACION CON LA FECHA DE EXPEDICION DE LA SANCION QUE SE RECURRE.

Sea lo primero, revisar la legalidad de lo actuado. Si la formulación de cargos y/o la conclusión del procedimiento pueda ocurrir dentro de los plazos previstos por la ley.

La facultad de la autoridad competente para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio se mantiene durante el tiempo que tiene el ente disciplinario para dar por concluido el procedimiento. Esa facultad se termina cuando aparece la figura de la caducidad la cual pone fin al procedimiento por agotamiento del tiempo disponible para sancionar, es decir, tal como lo establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal dice:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo a lo dispuesto en Leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho sancionatorio es diferente a los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho de conducta continuada, este término se contara desde el día siguiente a aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución (...)"

RESOLUCIÓN No. - - 14 8 0 del 03 MAY 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, por la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3.

Veamos entonces, si a la fecha de la resolución recurrida, 11 de septiembre de 2018, existe facultad del ente sancionador para imponer sanciones a mi representado, cuando el primer y único cargo formulado a mi poderdante obedece al

"Presunto incumplimiento al deber de presentar la información SUBJETIVA (contable y financiera) correspondiente a la vigencia 2014, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 de 27 de mayo de 2015, 12467 de 6 de julio de 2015, 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo."(resaltado fuera de texto).

Y el plazo último para entregar la información, es decir el plazo incumplido generador de la sanción, es el 31 de agosto de 2015, según fecha impuesta por la Resolución 14720 de 2015, y reconoce en varios apartes la propia resolución recurrida, lo que quiere decir que el 11 de septiembre de 2018, fecha de expedición de la Resolución 40692 había ocurrido la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trasladado antes.

Por lo anterior, se solicita revocar la resolución No. 14720 de 11 de septiembre de 2015 "Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8883 de 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3", expedida por el señor Superintendente Delegado de Puertos".

CUARTO: Que con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3, en contra la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, de la siguiente manera:

ANÁLISIS SOBRE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN RELACIÓN CON LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE RECURRE.

Previo al argumento expuesto, esta Delegada de Puertos se permite manifestar que a la investigada se le concedió su oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículos 74 y siguientes C.P.A.C.A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011 y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *ius Puniendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos presentados por la Vigilada, esta Delegada considera pertinente dar claridad en el asunto referente a la caducidad de la investigación administrativa iniciada, por el no reporte de información financiera correspondiente a la vigencia 2014, para este caso será aplicable lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

¹ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, por la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3..

Que frente a la situación citada se refiere el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, en la Sentencia del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 203-0137:

(...) Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley."(...)

Que conforme lo normado por el Artículo 235 de la ley 222 de 1995 y lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, frente a la prescripción asimilándola para estos casos en concreto a la Caducidad, estableciendo entonces conforme lo especial de la norma en cinco años.

De acuerdo a lo señalado anteriormente se debe aclarar que la caducidad de la facultad sancionatoria se cumple para el caso concreto el día 31 de agosto del 2020, es decir, que se encuentra dentro del término de los cinco años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ser sancionada.

Por todo lo anterior, el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 20185604086412 del 26 de septiembre de 2018, no desvirtúa el cargo formulado por la resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, sino que centra su argumento en demostrar el cumplimiento de una caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que como ya fue argumentado no se cumple para este caso concreto, por lo que esta Delegatura rechazará dicho argumento y concederá el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a negar la petición de revocatoria de la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, solicitada por el Apoderado de la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3.

Observando lo dicho, se confirmará la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018 y en consecuencia se mantendrá la sanción de TRES (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.933.050) el cual encontró esta Delegada proporcional a la infracción cometida por la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3.

RESOLUCIÓN No. - 14 8 0 del 03 MAY 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, por la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica para actuar al doctor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.869 y portador de la Tarjeta Profesional No. 27.715 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder que obra en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confírmese en todas sus partes la Resolución No. 40692 del 11 de septiembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada con la Resolución No. 8883 del 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Apoderado y Representante Legal de la empresa TRANSPETROL LIMITADA, identificada con Nit. 890106493-3, en la siguiente dirección: DG 21 No. 56 A 36, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar y en el siguiente correo electrónico: transpetrol@transpetrol.com.co; al Apoderado en la Carrera 52 No. 183-25 casa 18 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico rafaelmendietab@gmail.com, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase el recurso de apelación, solicitado por el Apoderado, en consecuencia, envíese el expediente al Despacho de la Superintendente de Transporte, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

-- 14 8 0

03 MAY 2019

El Superintendente Delegado De Puertos

Álvaro Ceballos Suárez

Comunicar:

TRANSPETROL LIMITADA
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transpetrol@transpetrol.com.co
Dirección: DG 21 No. 56 A 36,
Cartagena – Bolívar

Apoderado
correo electrónico: rafaelmendietab@gmail.com
Dirección: Carrera 52 No. 183-25 casa 18
Bogotá D.C.

Proyectó: José Luis Alba – Abogado Contratista – Delegada de Puertos
Revisó: Gustavo Guzmán Ruiz – Abogado Contratista – Delegada de Puertos
Aprobó: Jenny Alexandra Hernández – Profesional Universitario – Delegada de Puertos
Ruta: y:\jose luis\2018\620 - 34 investigaciones administrativas\proyecto resolucion\recursostranspetrol limitada.doc



CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
TRANSPETROL LIMITADA

Fecha expedición: 2018/10/11 - 10:21:44 *** Recibo No. S000058088 *** Num. Operación. 90-RUE-20181011-0013

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wMeWRBmcJm

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5122440 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarasai.org"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPETROL LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890106493-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : SAN ANDRES ISLA
DOMICILIO : SAN ANDRES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 7136
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 28 DE 1985
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 29,293,161,000.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 20 DE JULIO NRO. 4A-37
MUNICIPIO / DOMICILIO: 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5785123660
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3157352909
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dolutoba@transpetrol.com.co
SITIO WEB : www.transpetrol.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DG 21 56 A 36
MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO 1 : 5123660
TELÉFONO 2 : 3157352909
TELÉFONO 3 : 5756694004
CORREO ELECTRÓNICO : transpetrol@transpetrol.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5012 - TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : C3011 - CONSTRUCCION DE BARCOS Y DE ESTRUCTURAS FLOTANTES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 917 DEL 07 DE JULIO DE 1976 DE LA Notaria 2a. de Barranquilla DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1102 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE

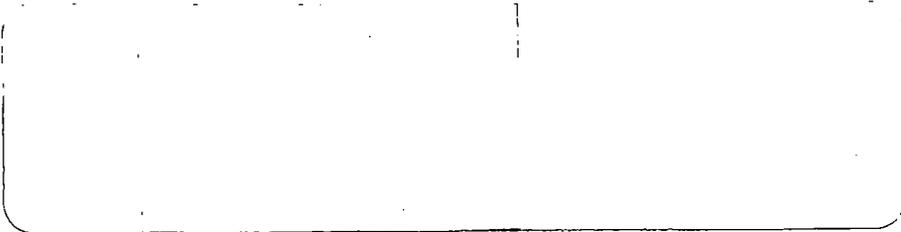


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 800.052917-9
DG 25 G 95 A 65
Línea Natl 01 8000 111 21C

EMITENTE

Referencia Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - S.P.T.
Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Estrella

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: BOGOTÁ D.C.
Número Postal: 111311395
Código de Barras: RA116163830CO

DESTINATARIO

Referencia Razón Social:
Supertransporte Ltda

Ciudad: CARRERA 52 No 183 - 25 Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111166177

Fecha de Admisión:
2019 15:39:57

Responde Lic de carga 0001200 del 20/05/2011
Res Memoria Fomerc. 016567 del 03/10/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C. 79.668.329	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
No existe de los SI pagari		valor 540	

